



RESOLUCION No. CSJATR19-752
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Elsa Padilla Palma contra el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00524 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Elsa Padilla Palma.

Despacho: Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jesús Balaguera Torné.

Proceso: 64391 / 2017 - 00342.

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00524 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Elsa Padilla Palma quien en su condición de partes demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 64391, el cual se tramita en el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que desde el día 28 de noviembre de 2018, se encuentra al despacho el proceso para surtirse la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia. Al momento de presentar la solicitud de vigilancia, no ha habido pronunciamiento de fondo.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 29 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1099 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 64391, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 31 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

En atención a lo solicitado en su oficio de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, veintisiete (27) de diciembre de 2018, notificado por correo electrónico institucional del despacho donde funjo como titular en la misma calenda, comedidamente me permito informar lo siguiente:

Tal como lo indica la quejosa ELSA PADILLA REALES, a este despacho le correspondió por reparto el expediente que contiene la demanda instaurada por dicha señora contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Se trata de un proceso donde se reclama el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del pensionado HUMBERTO PADILLA PADILLA (Q.E.P.D.), consecuentemente el pago de mesadas retroactivas e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme los libros que se llevan para el efecto, el referido negocio se recibió el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con la encomienda de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Una vez efectuadas las anotaciones del caso, por auto de fecha veintinueve (29) de julio del presente año, se admitió el recurso de alzada, actualmente dicho asunto se encuentra en la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en aras de ser notificado por estado el día treinta y uno (31) de julio de 2019; para posteriormente elaborar el proyecto de fallo y circularlo en los despachos de los restantes Magistrados que integran la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación. Una vez aprobado el proyecto se le fijara fecha para la respectiva audiencia de juzgamiento.

En este punto conviene acotar, que el orden de tramitación que le corresponde al proceso, fue alterado en aras de dar cumplimiento al acuerdo 001 de fecha veintiuno (21) de enero del presente año, expedido por la Sala Laboral de este Tribunal, donde se dispuso asignarle un orden preferente a los procesos en los cuales se debata temas pensionales durante el año en curso.

Conviene señalar, que en el año 2018, periodo en que recibí el proceso del hoy quejoso, no solo me fue asignado dicho negocio, sino un total de 338 procesos por parte de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, procesos que se sumaron al cumulo existentes de años anteriores, de los cuales logre proferir un total de 315 sentencias.

Cabe agregar que igualmente en dicho periodo también me correspondió por reparto el conocimiento de 23 acciones de tutelas de primera instancia, más un total de 36 impugnaciones de tutelas, incluidos incidentes de desacato.

Finalmente, debo informar que en lo que va transcurrido del año 2019, me han sido asignados 206 procesos ordinarios laborales, como también 13 acciones de tutela de primera instancia y 27 de segunda instancia; pero también he proferido 190 sentencias de procesos ordinarios, y 33 fallos de acciones constitucionales."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, se observa que dentro del proceso distinguido con la radicación 64391 se profirió auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual, se admite la apelación de la referencia.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 64391.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Elsa Padilla Palma, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 64391, el cual se tramita en el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, aporta copia informal de historia clínica.

Por otra parte, el **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- Copia simple de auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual, se admite la apelación de la referencia y se da orden preferente.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de julio de 2019 por la Sra. Elsa Padilla Palma quien en su condición de partes demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 64391, el cual se tramita en el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que desde el día 28 de noviembre de 2018, se encuentra al despacho el proceso para surtirse la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia. Al momento de presentar la solicitud de vigilancia, no ha habido pronunciamiento de fondo.

Se procede en consecuencia a solicitar informe y se obtiene respuesta por parte del **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, que se considera bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, revisados los libros radicadores, el proceso fue recibido el día 28 de noviembre de 2018, para resolver recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Mediante auto de 29 de julio del presente año, se admitió el recurso de alzada, actualmente dicho asunto se encuentra en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en aras de ser notificado por estado el día 31 de julio de 2019; para posteriormente elaborar el proyecto de fallo y circularlo en los despachos de los restantes Magistrados que integran la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación. Una vez aprobado el proyecto se le fijara fecha para la respectiva audiencia de juzgamiento, además se adjunta fotocopia del auto del 29 de julio cuya decisión se refiere al proceso iniciado por la señora Elsa Padilla, radicado con el número 2017 - 00342.

Agrega que, el orden de tramitación que le corresponde al proceso, fue alterado en aras de dar cumplimiento al acuerdo 001 de fecha 21 de enero del presente año, expedido por la Sala Laboral de ese Tribunal, donde se dispuso asignarle un orden preferente a los procesos en los cuales se controvertan temas pensionales durante el año en curso.

Sostiene que, en el año 2018, periodo en que recibió el proceso del hoy quejoso, no solo me fue asignado dicho negocio, sino un total de 338 procesos por parte de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, procesos que se sumaron al cumulo existentes de años anteriores, de los cuales logró proferir un total de 315 sentencias, al igual que le correspondió por reparto el conocimiento de 23 acciones de tutelas de primera instancia, más un total de 36 impugnaciones de tutelas, incluidos incidentes de desacato.

Finalmente, dice que, en lo que va transcurrido del año 2019, le han sido asignados 206 procesos ordinarios laborales, como también 13 acciones de tutela de primera instancia y 27 de segunda instancia; pero también he proferido 190 sentencias de procesos ordinarios, y 33 fallos de acciones constitucionales

Esta Corporación observa que, el motivo que genero la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver de fondo la apelación de sentencia que fue repartida desde el 28 de noviembre de 2018.



Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se profirió sentencia de segunda instancia, no lo es menos que, mediante auto de 29 de julio del hogaño, se admitió la apelación de la sentencia de primera instancia, ello, debido a la gran carga laboral que actualmente tiene el despacho judicial vinculado.

No puede pasar por alto esta Corporación, la alta carga laboral que posee el despacho de referencia, el cual, en 2018 recibió 338 procesos de los cuales, profirió 315 sentencias, además de atender acciones constitucionales que gozan de prelación.

CONCLUSION

Aunado a ello, el inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716, señala que, para tomar la decisión dentro del presente trámite administrativo, debe tener en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Como es evidente en el caso de autos, la mora judicial, se atribuye a la congestión propia de estos despachos, sin embargo, se observa que el funcionario judicial vinculado, profirió auto con el objetico de normalizar la situación de deficiencia aducida por la quejosa y que dará prelación al caso por lo que, en cumplimiento de la premisa normativa arriba relacionada, se le eximirá al del **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, de los correctivos y anotaciones señaladas en dicho Acuerdo, lo cual no obsta para solicitar que, tan pronto profiera la respectiva providencia, remita copia de la misma, efectos de que repose como prueba documental de lo normalización de la deficiencia aducida por la quejosa y constancia de eficacia en la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 64391 con radicado único 08-001-31-05-11-2017-342 del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la respectiva providencia, remita copia de la misma, efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-752

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-752 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial